



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "P. O. A. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-VI-02499-2020.-

**CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL
AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

FABRICIO BROGNA, FISCAL GENERAL de la Provincia de Río Negro, en los autos: **"P. O. A. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-VI-02499-2020**, constituyendo domicilio en calle Laprida 144, 3° piso, de la ciudad de Viedma, como mejor proceda digo:

I. OBJETO

En cumplimiento de la responsabilidad que me compete, particularmente la establecida en el art. 15° inc. e) de la Ley K N° 4199, vengo en tiempo y forma a contestar el recurso extraordinario presentado por el Defensor Penal Adjunto, Dr. Juan José Álvarez Costa, en representación de O. A. P., en atención al traslado conferido.

II. EXORDIO

El Defensor Penal funda la voluntad recursiva manifestada por su asistida in pauperis, interponiendo recurso extraordinario federal contra la Sentencia N° 16 dictada en autos el 22 de febrero de 2023, por el Superior Tribunal de Justicia (STJ), que en lo sustancial resolvió: ***“Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Pedro J. Vega en representación de O. A. P.”***

El Dr. Álvarez Costa sostiene que la sentencia por la cual el STJ rechazó sin sustanciación la queja es arbitraria, carente de fundamentos y violatoria de los principios de inocencia, in dubio pro reo, debido proceso y derecho de defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 8 CADH y 14 PIDCyP), todo lo cual constituye
25 cuestión federal bastante de cara al artículo 14 y 15 de la Ley 48.



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "P. O. A. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-VI-02499-2020.-

Expresa que el fallo impugnado ocasiona graves afectaciones al debido proceso y al derecho de defensa en juicio que asiste a P. por cuanto mediante principios procesales propios del sistema mixto, se avasallan principios adoptados por el legislador rionegrino al sancionar la Ley 5020, que instauró en la provincia el sistema procesal acusatorio en materia penal.

Además, sostiene que en el caso no se realizó una revisión eficaz, amplia e integral de la sentencia condenatoria, violándose la garantía de la doble instancia y dando como resultado una sentencia arbitraria por falta de fundamentación conforme a hecho, prueba y derecho.

Esgrime que el STJ sólo se limitó a señalar que esa defensa no supera el baremo argumentativo exigido para rebatir los deficientes fundamentos del órgano de revisión, principalmente haciendo referencia a que el análisis del fallo puesto en crisis primigeniamente cumple con el estándar valorativo a raíz de las precisiones realizadas en el acápite respectivo de la sentencia condenatoria.

Manifiesta que dicha postura constituye un valladar insuperable para esa parte ya que se vulnera el corazón que se exige en toda resolución judicial, como principio rector de un estado de derecho, que aquélla se encuentre debidamente fundada, lo que en el caso de marras no se encuentra configurado.

En ese sentido, expresa que el análisis desplegado inicialmente por el Tribunal de Juicio (TJ) no puede ser considerado un acto jurisdiccional válido dada la escasez argumentativa, no basta con enunciar cuestiones genéricas del testimonio sin que el sujeto sometido a proceso pueda comprender cuál es el camino lógico que sigue el Tribunal para arribar al resultado.

25 El STJ, en este punto, omitió vincular esta cuestión con las pruebas producidas en el debate, dejando sin analizar en absoluto los planteos realizados por



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "P. O. A. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-VI-02499-2020.-

la defensa, al igual que las instancias anteriores, sin asegurar al Sr. P. su derecho a recurrir la sentencia condenatoria de forma de obtener una revisión amplia, eficaz e integral del fallo en los términos de los precedentes “Herrera Ulloa” de la CIDH y “Casal” de la CSJN, limitándose a replicar afirmaciones cuyo correlato probatorio no ha sido explicado ni fundado adecuadamente en ninguna de las instancias recursivas a las que accediera anteriormente.

Por otro lado, plantea que en el caso se ha incurrido en arbitrariedad en la determinación de la pena y que el STJ no ha dado respuesta fundada, limitándose a sostener que lo resuelto por el tribunal inferior es correcto, omitiendo analizar si el análisis realizado por el TJ ha contemplado debidamente las cuestiones definidas por los arts. 40 y 41 del CP.

Sostiene que en el caso se configura un supuesto de gravedad institucional ya que la resolución impugnada no solo ocasiona a P. daños de imposible reparación ulterior, sino que también ha excedido el interés individual para alcanzar el general, ya que de aceptarse el criterio adoptado por el STJ se estaría avalando una arbitraria interpretación de la normativa de forma que coloca al sistema acusatorio instaurado en un serio riesgo de caer en el fracaso, en una clara vulneración a principios constitucionales y convencionales como los de legalidad, inocencia, in dubio pro reo, debido proceso y derecho de defensa en juicio.

Por todo ello, solicita al STJ que tenga por presentado en tiempo y forma y, previo traslado de ley, se disponga su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que deje sin efecto el pronunciamiento cuestionado y ordene el dictado de un nuevo fallo acogiendo los agravios explicitados en esta presentación.



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "P. O. A. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-VI-02499-2020.-

Dictamen N° 16/23, sostiene el recurso interpuesto por el Defensor Penal Adjunto, compartiendo sus fundamentos y añadiendo algunas consideraciones.

En tal sentido el Defensor General, entiende que la resolución que rechaza el recurso de queja interpuesto por la Defensa Pública configura cuestión federal suficiente para la procedencia del recurso extraordinario incoado, atento a que vulnera el derecho de defensa en juicio y con ello, el debido proceso legal (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 8 CADH y 14 PIDCyP).

En relación a la determinación de la pena considera que, tal como planteó el Sr. Defensor, al imponer pena no se valoraron las circunstancias atenuantes concretamente planteadas, lo cual derivó en una inadecuada aplicación de los arts. 40 y 41 el CP que deviene contrario al principio de debida fundamentación de las sentencias como imprescindible recaudo de todo acto de gobierno republicano (art. 28 y 31 CN) y como requisito ineludible para la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 CN).

De esa manera, entiende que la inadecuada ponderación de la atenuante afecta los principios de equidad, igualdad ante la ley, estricta necesidad, última ratio, intervención subsidiaria, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad y pro persona (arts. 16, 18, 19 y 75 inc. 22 CN, 8, 9 y 29 CADH, 14 y 15 PIDCyP, las Reglas Mínimas de la ONU sobre las Medidas No Privativas de la Libertad: “Reglas de Tokio” y las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de la Justicia Penal: “Reglas de Mallorca”) que asisten al Sr. Paz.

III. INADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO

Se observa que el recurso presentado no reúne los extremos
25 requeridos en los arts. 3° inc. b), c), d) y e) y 8° de las “Reglas para la interposición



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "P. O. A. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-VI-02499-2020.-

del recurso extraordinario federal”- Acordada N° 4/2007 CSJN.

Respecto al primero de los artículos mencionados, el mismo dispone en lo pertinente: *“En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias: ... b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal...; c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”.*

En el caso, ninguno de tales incisos ha sido respetado, lo cual ha de obstar a la viabilidad del remedio impetrado, conforme lo dispuesto en *“Observaciones generales”* de las citadas reglas, concretamente en el art. 11° que expresa: *“En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.*

Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "P. O. A. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-VI-02499-2020.-

por no haber satisfecho los recaudos impuestos por esta reglamentación”.

Al respecto Augusto M. Morello en la obra *“El Recurso Extraordinario”* (pág. 239), refiriéndose a la autosuficiencia del escrito en que se lo propone y fundamenta, el mismo debe: *“...contener la enunciación de los hechos de la causa y la cuestión federal en debate a fin de poder vincular aquéllos con ésta. Se frustra si deja de destacarse con rigor, de manera concreta y razonable, el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el a quo y las garantías constitucionales que menciona C.S., Fallos, 310:1465; 313: 1231...”* agregando que debe *“...rebatir el recurrente de manera adecuada (eficaz) los fundamentos (todos) desarrollados en el fallo impugnado...”*.

Concretamente, se ha omitido exponer la cuestión federal de la forma exigida y establecer la necesaria conexión entre una cuestión federal y la manera en que aquella fue afectada en el proceso (fallos: 180:271; 209:337; 224:845; 296:124).

La CSJN tiene dicho que: *“La procedencia de la apelación federal está condicionada a que el escrito en que se la interpone contenga la enunciación de los hechos de la causa que permita establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales cuyo quebrantamiento se aduce”* (Fallos: 311: 1686).

Además, ha sostenido que *“Para la oportuna y correcta introducción de las cuestiones constitucionales no basta la reserva del caso federal, sino que además se requiere mencionar concretamente los derechos federales supuestamente desconocidos que se fundan en las normas constitucionales citadas genéricas e indiscriminadamente, y la demostración del vínculo que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito”* (Fallos: 296:124).



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "P. O. A. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-VI-02499-2020.-

escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3º, incisos b y d del reglamento aprobado por acordada 4/2007) conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso” (Fallos: 339:1048).

Por último, respecto del art. 8º, la defensa ha mencionado que se han vulnerado las normas de la Ley 5020, sin citar concretamente cuales y omitiendo efectuar su transcripción -dentro del texto del escrito o como anexo separado-, lo cual correspondía en virtud de que no está publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, ni se ha indicado su período de vigencia.

En definitiva, las cuestiones planteadas no resisten el examen de admisibilidad formal necesario para habilitar la instancia, sin embargo, no habrán de ser tales insuficiencias, únicamente, las que fundamenten el rechazo del recurso.

IV. FUNDAMENTOS DE LA FISCALÍA GENERAL

En primer lugar, debo mencionar que la Sentencia del STJ que rechaza sin sustanciación la queja interpuesta por la Defensa de O. A. P. se encuentra en armonía con la doctrina legal dictada por ese mismo Tribunal según la cual ha recordado que *“El control extraordinario por parte de este Tribunal solo procede en la medida en que se presente una crítica concreta y razonada de lo decidido.”* (STJSP2 Se. 21/21).

Tal como ha mencionado el STJ en la sentencia hoy recurrida *“las consideraciones desarrolladas en el remedio de hecho son insuficientes para evidenciar que la impugnación principal debió ser admitida, en tanto resulta*



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "P. O. A. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-VI-02499-2020.-

control extraordinario previsto en el art. 242 del código de rito."

Por su parte, el TI al momento de realizar el análisis de admisibilidad de la impugnación extraordinaria destacó que *"...la Defensa no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de la impugnación extraordinaria (art. 242, CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de la opinión de la Defensa ya analizada y desechada en la resolución en crisis.*

Los cuestionamientos no superan la simple disconformidad por diferente opinión subjetiva sobre la ponderación de la pretensión y del conjunto fáctico normativo, situación que determina la carencia de verosimilitud de los agravios...".

Nuevamente, al igual que la impugnación extraordinaria incoada por la defensa, el Recurso Extraordinario Federal no contiene un desarrollo que permita quebrar la sólida motivación que evidencia el fallo que aquél pone en crisis, limitándose a reiterar las críticas que fueran formuladas respecto de la sentencia del a-quo.

En esta instancia resulta aplicable el reiterado criterio de la Corte Suprema en cuanto a que *"no basta citar garantías acordadas por la Constitución y leyes especiales del congreso, si no se funda directa e inmediatamente en ellas el derecho cuestionado, de tal manera que la solución de la causa dependa de la inteligencia que se atribuya a las garantías invocadas"* (Fallos: 133:298).

Cabe también recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de *carácter excepcional* (Fallos: 329:646), de *aplicación restringida* (CSJN en L. 1023.

25 XLI López, 25/09/2007) y que *atiende sólo a supuestos de extrema gravedad* (Fallos:



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "P. O. A. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-VI-02499-2020.-

310:1707) circunstancias que, como se puede corroborar, están ausentes en el presente legajo.

En el presente caso no nos encontramos dentro de los supuestos de gravedad extrema definidos por la doctrina de la Corte, todos los agravios de la defensa han sido abordados por los tribunales intervinientes, constatándose que la decisión del Tribunal de Juicio fue debidamente fundada y dictada acorde a derecho. La defensa no ha podido demostrar que se haya configurado la arbitrariedad que denuncia.

Lo expuesto basta para sostener que la liviana reiteración de idénticos argumentos por esa parte, en los cuales solo expone una discrepancia subjetiva de cómo los jueces han aplicado el derecho luego de analizar los hechos y las pruebas, obsta por sí mismo la habilitación de la instancia excepcional ante la CSJN.

Así, señaló la CSJN que *"Corresponde desestimar el recurso extraordinario, si la crítica se reduce a esgrimir una determinada solución jurídica en una materia cuya revisión resulta, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, en tanto los agravios sólo traducen una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos y las pruebas en la causa, aspectos que en la medida que fueron tratados y resueltos, tanto por el magistrado de grado como por el a quo con argumentos de igual naturaleza, independientemente de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad alegada"* (Fallos: 331:477).

Por su parte el STJRN ha manifestado: *"La doctrina de arbitrariedad de sentencia es particularmente restringida cuando se trata de decisiones referentes al otorgamiento de los recursos locales por los superiores tribunales de provincia (cf. CSJN, Fallos: 313:493). Así, el agravio solamente podrá prosperar cuando se presente de modo manifiesto y constituya una verdadera denegación de justicia.*



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "P. O. A. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-VI-02499-2020.-

(Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado y Dr. Ceci sin disidencia)" (STJRNSP2 Se. N° 157/21).

En igual sentido, "es conveniente destacar que el vicio de arbitrariedad no alcanza a las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente (Fallos 311: 1950), en cuyo marco se entiende que ni el error ni el carácter opinable de la solución son suficientes para el fin perseguido (Fallos 310: 2023)" (STJRNSP2 Se. N° 149/13).

Ahora bien, respecto de los planteos concretos realizados por la defensa en esta instancia, en primer lugar, debe descartarse la violación al debido proceso achacada al STJ en virtud de que tal cuestión ya ha sido discutida reiteradamente y el máximo tribunal provincial ha fijado criterio respecto a que como superior tribunal de la causa en el orden local, su control es siempre extraordinario y que *"...previo a la audiencia prevista por el art. 245 del Código Procesal Penal, es necesario un examen preliminar del recurso con el fin de verificar si la decisión cuestionada cumple con la totalidad de los requisitos objetivos y subjetivos que hacen a la procedencia de la impugnación. Ello permite evitar un dispendio jurisdiccional inútil ante aquellas impugnaciones que manifiestamente no puedan prosperar, dado que los procesos no pueden demorarse de modo indefinido ni la jurisdicción de este Superior Tribunal verse desbordada por peticiones ineficaces..."* (STJRNSP2 Se. 10/18).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que *"en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la*



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "P. O. A. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-VI-02499-2020.-

relativas a la acusación, la defensa, la prueba y la sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125: 10; 127: 36; 189: 34; 308: 1557, entre muchos otros)" (ver Fallos: 320: 1891, "Cáseres", de fecha 25/09/97, considerando 3º), por lo cual, resulta insuficiente el planteo tal como fuera efectuado para configurar el agravio planteado.

La defensa ha realizado todas las presentaciones que asisten a su derecho, formuló todos los agravios que estimó pertinentes y los mismos fueron oídos y tratados por los tribunales superiores. Las deficiencias que fueran advertidas en el libelo, al no haber expuesto de manera fundada sus argumentaciones, han imposibilitado que resulten suficientes para desarrollar una argumentación lógica y razonada de la decisión de dicho superior. Sus argumentaciones no fueron receptadas, lo que no equivale a decir que no fueron consideradas.

El recurrente no ha podido en su momento y tampoco ahora, demostrar cómo se violan las garantías constitucionales en que basa el motivo del agravio. En este sentido, tiene dicho el Máximo Tribunal Provincial: *"Observo que la disconformidad de la parte no encuentra vínculo conceptual con la alegada afectación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso por falta de fundamentación del fallo ni logra demostrar -siquiera mínimamente- en qué medida lo decidido por el máximo tribunal provincial tiene como consecuencia tal violación, por lo que la presentación es inadmisibile, pues pone de manifiesto una mera discrepancia respecto de la solución adoptada y evidencia la falta de fundamentación autónoma requerida en el art. 15 de la Ley 48"* (Se. STJRN N° 203/08).

Asimismo, señaló: *"el recurrente no demuestra la alegada vulneración al debido proceso, en virtud de que, como ocurría en el precedente*



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "P. O. A. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJAART. 248 - Legajo MPF-VI-02499-2020.-

mencionado, no esbozó en qué consistiría la ampliación que se habría visto impedido de efectuar, ni qué planteos no pudo argumentar o qué perjuicios habría sufrido su parte por tal motivo - en relación con cuestiones federales que pudieran habilitar la vía intentada-, sin perjuicio de reiterar que se trata de una extensión de los mismos agravios oportunamente introducidos y no de otros nuevos" (Se. STJRN N° 79/2011).

Respecto a la alegada violación a la revisión integral de la sentencia, lo cierto es que la misma fue correctamente realizada por el Tribunal de Impugnación de conformidad con los estándares internacionales y constitucionales impuestos por la CSJN ("Casal" y "Martínez Areco").

En este sentido el STJ ha sostenido que *"el doble conforme de la sentencia de condena se encuentra garantizado por el Tribunal de Impugnación, este Superior Tribunal de Justicia "se reserva sólo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica" (cf. CSJN "Casal", cons. 28, para los supuestos análogos del recurso extraordinario federal)." (STJRNSP2 Se. N° 4/18).*

Por otro lado, respecto al análisis de la prueba desplegado por el TJ y la pretendida omisión del STJ de vincular tal análisis con las pruebas efectivamente producidas en el debate, es claro que los planteos de la Defensa solo evidencian la disconformidad con lo resuelto, sin lograr desvirtuar las conclusiones a las que arribó el TJ para arribar a una sentencia condenatoria.



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "P. O. A. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-VI-02499-2020.-

La defensa, cuestiona el método de análisis del Tribunal, sin considerar que, tal como explicó la Dra. Zagari al inicio de su voto, la pormenorización inicial de los elementos probatorios era realizada para ordenar la exposición y ulteriormente, ponderarlos adecuadamente en base a las reglas impuestas para la correcta valoración de la prueba, explicando luego que en el caso, las víctimas se encontraban amparadas por el marco normativo de la Convención de Belem Do Para y de la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, siendo de aplicación el principio de amplitud probatoria y debiendo juzgarse con perspectiva de género.

Así, el TJ tuvo por acreditados los hechos tomando en cuenta los relatos de las jóvenes víctimas, los dichos de la madre y del hermano de V. y A., la declaración testimonial de la psicóloga Cerdera Furlani y por último el testimonio del profesional del Cuerpo de Investigaciones Forenses, Dr. Gabriel Navarro, pruebas que fueron confrontadas y valoradas conjuntamente.

La defensa no ha incorporado ni un solo elemento que logre desvirtuar tal razonamiento, limitándose a repetir a lo largo de las instancias de revisión que la valoración efectuada por el Juzgador ha sido arbitraria, pero sin expresar concretamente en qué extremos ha errado, ni proponer alguna interpretación distinta.

Y aquí, resulta también insuficiente el planteo referido a la vulneración del principio in dubio pro reo, pues la crítica se asienta en una crítica subjetiva y carente de análisis de las pruebas incorporadas al debate y al respecto, la CSJN ha sostenido que *“El estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva*

25 *evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto, por lo cual la mera*



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "P. O. A. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-VI-02499-2020.-

invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.” (Del dictamen de la procuración General al que la Corte remite en Fallos: 343:354)

Así, “El "beneficio de la duda" invocado no puede prosperar, por la sencilla razón de que la duda a favor del acusado no es cualquiera, "sino solamente aquella que va más allá de una mera probabilidad de que los hechos pudieron ocurrir de otro modo”, por lo que “no estamos frente a una duda que posea la entidad necesaria para alterar las conclusiones de una razonada evaluación de la prueba de cargo” (cf. STJRNS2 Se. 10/22 Ley 5020 "H.J.G.").” (Voto de la Dra. Criado, Dr. Ceci y Dr. Apcarian sin disidencia en Se. 29/22 STJ).

En definitiva, la defensa “...insiste en poner de manifiesto su discrepancia subjetiva con la solución adoptada, estrategia argumental que no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, en tanto impone la "exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian” (cf. CSJN, Fallos: 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381)...” (Voto del Dr. Apcarian, Dra. Criado y Dra. Piccinini sin disidencia en Se. 32/22 STJRN).

Por último, respecto a la pretendida arbitrariedad en la determinación de la pena, la temática no solo resulta ajena a la instancia extraordinaria (conf. Fallos: 330:1478, 331:2343, 331:1099), sino que, además, se encuentra dentro de las facultades de los jueces de la causa, quienes en el caso concreto han graduado la sanción correspondiente dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "P. O. A. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-VI-02499-2020.-

respectivas.

En este punto, coincido con la respuesta brindada por nuestro STJ respecto a que *“la temática versa sobre aspectos reservados por lo general a la instancia ordinaria, a lo que se suma que la crítica no logra demostrar un caso de arbitrariedad que permita considerar que la sanción aplicada resulte excesiva, inhumana, injusta o degradante (ver STJRN Se. 21/21 Ley 5020 "R."), de modo que el planteo en tal sentido también debe ser desestimado.”*.

Por todo lo expresado, esta Fiscalía General sostiene la inadmisibilidad sustancial del recurso extraordinario incoado por la defensa.

V. PETITORIO

Por las razones dadas solicito:

- a) Tenga la vista contestada en tiempo y forma.
- b) Se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal intentado.

Será Justicia.

Mi dictamen.

Viedma, 25 de abril de 2023.-

DICTAMEN FG- N° 23/22.-